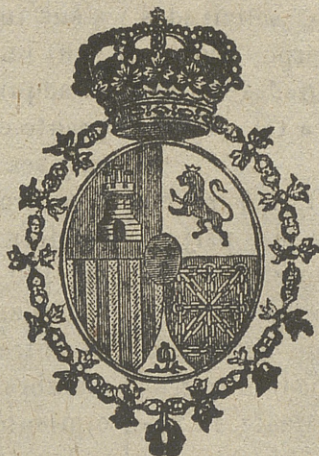


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por don Enrique Parellada y Pallás, Director de la Compañía Peninsular de Teléfonos, domiciliada en Barcelona, en solicitud de que se dicte una disposición general aclaratoria, declarando que se hallan exentos del arbitrio sobre los inquilinatos, que pueden utilizar los Ayuntamientos de los municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, cuantos locales destina la expresada Compañía á estaciones, sucursales de las mismas, centrales y subcentrales de los servicios telefónicos de que es concesionaria del Estado, y que en el caso de que en alguno de dichos locales tuviera habitación un encargado, debe estimarse como funcionario público y aplicarle el precepto del artículo 11, párrafo quinto de la Ley de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, y

su concordante el 86 del Reglamento dictado para su ejecución de 29 del mismo mes y año:

Resultando que la Compañía interesada funda la necesidad de obtener la mencionada declaración general en el hecho de que, á pesar de haber conseguido diversos fallos favorables á su pretensión, en contra de la sustentada por algunos Ayuntamientos y arrendatarios del arbitrio de que se trata, no han sido bastante para defenderse de posteriores intentos de exacción en otras localidades; y expone en apoyo de su petición: que los casos reglamentarios de exención, ya han sido interpretados, entre otras, por las Reales órdenes que declaran exentos del tributo á los casinos y círculos de recreo y á las corporaciones agrícolas por los locales destinados exclusivamente á la industria de esta clase; que tales estaciones no pueden considerarse como agencias de la Compañía para la exacción del arbitrio, conforme á los artículos 11 de la Ley y 82 del Reglamento citados, sino como medios materiales para prestar el servicio telefónico, cuyos encargados, como meros instrumentos para poner en función las líneas, no se hallan facultados para contratar, y que los locales expresados, que no reúnen, por tanto, las condiciones para que sus ocupantes sean sometidos al arbitrio, están destinados al servicio público, y aun cuando se cometiera el error

de no estimar el servicio de teléfonos como público, resultarían destinados á la industria de teléfonos:

Resultando que por acuerdo del Tribunal gubernativo de este Ministerio de 29 de Abril de 1915, se resolvió desestimar el recurso interpuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte contra el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia, que estimó exentos del pago del arbitrio sobre los inquilinatos á los alquileres de los locales arrendados por la Compañía Madrileña de Teléfonos, con destino exclusivo á oficinas administrativas y técnicas y á las varias secciones de la red telefónica urbana de esta villa en la calle Mayor, número 1, acuerdo que ha sido declarado firme y subsistente por sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en 4 de Mayo último, á virtud de demanda interpuesta á nombre del Excmo. Ayuntamiento contra el mencionado acuerdo del Tribunal gubernativo:

Considerando que, por lo tanto, resuelto en definitiva por la mencionada sentencia que los locales dedicados á estaciones ó oficinas técnicas ó administrativas por la Compañía de Teléfonos no deben tributar por el arbitrio sobre los inquilinatos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, á cuyo amparo obtuvo la

expresada Compañía del Estado la concesión que hoy disfruta con referencia á redes, estaciones y líneas telefónicas, que estarán exentas durante el tiempo de la concesión de toda contribución ó impuesto directo ó local, beneficio reiterado por el artículo 86 del Reglamento de 30 de Junio de 1914, no existe inconveniente alguno en que se dicte la disposición que se interesa con carácter general, en evitación de controversias y reclamaciones con respecto á los locales dedicados exclusivamente á los servicios telefónicos; y

Considerando que por lo que se refiere á la habitación que en alguno de dichos locales tenga el encargado de los mismos, que aunque se trate de un servicio público lo explota una Compañía particular, y no puede darse á aquél, como se pretende, la consideración de funcionario público para el efecto que se interesa, no existiendo disposición alguna que le conceda tal carácter, debe y puede dicha habitación ser objeto, en cada caso, de valoración especial, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911, y según se declaró para los casinos y círculos de recreos, con carácter general, por Real orden de 30 de Marzo de 1912, publicada en la Gaceta de Madrid del 11 de Abril siguiente, y para los locales destinados al ejercicio de la industria agrícola, por Real

orden de 30 de Marzo de 1912, que cita el reclamante en apoyo de su petición;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer con carácter general, que los locales necesarios que utilicen las Compañías de teléfonos, con el exclusivo objeto de poder prestar al público los servicios concedidos por el Estado, queden exentos del arbitrio sustitutivo del impuesto de Consumos sobre los inquilinatos, sin perjuicio de que lo hagan efectivo por el que corresponda al valor en renta de los dedicados á vivienda para sus representantes ó encargados.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1918.—Gonzalez Besada. —Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Real decreto de 22 de Junio de 1909, que derogó las disposiciones que exigían la oposicion como único medio de ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, se inspiró en la conveniencia de dar mayor amplitud á los Ayuntamientos para el nombramiento de sus facultativos titulares, porque como en sus fundamentos se indica, la sola posesion del título de Doctor ó de Licenciado en Medicina y Cirugía es suficiente garantía para el desempeño y el ejercicio de las funciones y deberes del Médico titular.

Mas esto no obstante, se exigió en el artículo 1.º del citado Real decreto que los facultativos que aspirasen al nombramiento de Médicos titulares deberían solicitarlo por medio de instancia á la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, con justificacion de estar en posesion de sus títulos profesionales y de encontrarse en condiciones físicas para ello.

Razones muy poderosas nacidas de las enseñanzas que el actual estado sanitario de España ha puesto de manifiesto ante dificultades surgidas para el nombramiento de facultativos titulares en un buen número de Ayuntamientos, acaso debido á las

dilaciones que ocasionan, la rápida resolucion de las solicitudes de ingreso en el Cuerpo, aconsejan medidas encaminadas á dar mayores facilidades á tal objeto.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sin perjuicio de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1909, y mientras otra cosa no aconsejen las circunstancias, podrán ingresar en el Cuerpo de Médicos titulares los Doctores ó Licenciados en Medicina que así lo soliciten de los Colegios Médicos de la provincia en que hayan de ejercer el cargo, previa la justificacion de estar en posesion del título y tener la aptitud física necesaria, cuyos Colegios podrán desde luego expedir los documentos ó certificados precisos para el desempeño del cargo de Médico titular, los cuales serán suficientes para que los Ayuntamientos puedan proceder al oportuno nombramiento.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1918.—Silvela.—Señores Gobernadores de las provincias de... (Gaceta del 17 de Noviembre de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 2.218.

Diputacion provincial de Valladolid

Por medio del presente anuncio se invita á todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza, para que aquellos que lo deseen envíen la nota de precios á que pueden ofrecer los artículos que al final se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al Sr. Presidente de la Diputacion, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre: «Proposicion para optar al suministro de... (el artículo que sea)», desde la publicacion de este anuncio hasta las doce del día 27 del corriente, incluyendo una pequeña muestra.

Las proposiciones ú ofertas que se reciban serán examinadas el día 29 á las diez de la mañana, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las proposiciones, quedando la Corporacion en libertad de aceptar

las que juzgue más convenientes á sus intereses.

El importe de los artículos que se adquirieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Corporacion provincial. Todos los pagos tendrán el gravámen del 1'20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquirieran se entregarán el día 1.º de Diciembre próximo en los Establecimientos respectivos.

Los artículos, sus cantidades y condiciones que éstos han de reunir, son las siguientes:

Aceite claro, de buen aspecto, gusto y olor, sin mezcla de substancias extrañas, 1.000 kilos.

Arroz seco y granado, entero y limpio, 1'900 kilos.

Azúcar blanca, de buena calidad, en polvo ó en terron, según se pida, 125 kilos.

Bacalao de buen color, y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 250 kilos.

Carne de vaca, procedente de res sana á su muerte, limpia de sebo, sangre y demás; se admitirá un 20 por 100 de hueso de su peso, pero separado de la carne y partido en trozos pequeños; el máximo de pecho, falda y pescuezo será el del 20 por 100 del peso de la carne, 8.750 kilos.

Carne de cordero, procedente de res sana y sin contener inmundicias, 680 kilos.

Café, 35 kilos.

Gallinas del país, peso aproximado de un kilo cada una y entregadas vivas en el Establecimiento, 135.

Garbanzos de procedencia nacional, limpios, buen color y coadura, entrando en 30 gramos 55, 2.200 kilos.

Judías blancas, de buena coadura, entrando 56 en 30 gramos, 1.200 kilos.

Judías pintas, 500 kilos.

Huevos de gallina, serán frescos y entrarán á lo sumo 18 en kilo, 7.000.

Leche, 3.000 litros.

Pan de bollos, de harina de buena calidad, recibíendose al peso, 1.054 kilos.

Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmeroy de la variedad que se pida, 480 kilos.

Patatas de tamaño regular, secas, de epidermis lisa, que no estén heladas y sin adherencia de tierra, 16.500 kilos.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de substancias extrañas, 1.100 kilos.

Tocino del país, suministrado

en hojas, cuyo peso menor de cada una de éstas será de 29 kilos, sin hueso ni cérviga, 1.360 kilos.

Vino común, tinto, blanco ó clarete, según se pida, limpio y clarificado, de 11 grados como minimum, 5.400 litros.

Vino rancio, 64 litros.

Vinagre, 200 litros.

Pimiento, 150 kilos.

Carbon cok, limpio, sin tierra ni otras substancias que contribuyan á aumentar su peso, 19.000 kilos.

Carbon galleta, 12.000 kilos.

Carbon de encina, 1.000 kilos.

Leña seca de pino y en rajas de tamaño corriente, para quemar en cocina, 20.000 kilos.

Ramera seca de pino y no tallado, carga de cinco haces, 300 cargas.

Harina de trigo panadera, de trigo candeal, blanca, sin contener substancias extrañas, 25.200 kilos.

Tercerilla, limpia y en buenas condiciones, 2.100 kilos.

Salvado en hoja, 5.300 kilos.

Hierba, 1.000 kilos.

Paja de maíz, 1.500 kilos.

Tela para blusas, 120 metros.

Fajeros, 12 docenas.

Muselina, 200 metros.

Pantillas, 20 piezas.

Hilaza, 100 kilos.

Hulesimpermeables, 50 metros.

Para la adjudicacion del suministro se tendrá en cuenta las muestras que acompañen á las proposiciones, por cuya razon se ruega la presentacion de aquéllas.

Los Directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados, y si el resultado no fuese satisfactorio, será devuelto el género al proveedor que le hubiere suministrado, el que queda obligado á suministrarlo de nuevo en condiciones adecuadas para el consumo.

Cuando el abastecedor no entregue el artículo adjudicado en las condiciones que arriba se indican, se le concederá un plazo máximo de 48 horas para que lo haga, transcurrido el cual, se procederá por la Direccion del Establecimiento á la adquisicion directa del artículo, quedando el abastecedor sin derecho á optar á nuevos concursos.

Valladolid 18 de Noviembre de 1918.—El Presidente, E. Gomez Diez.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Núm. 2.167.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Venciendo en primero de Enero de 1919 el cupon número 69 de los Títulos del 4 por ciento interior de la emisión de 1918, así como un trimestre de intereses de las Inscripciones nominativas de igual renta, el cupon número 38 de los Títulos del 4 por ciento amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908, y el cupon número 110 de la Deuda al 4 por ciento exterior;

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real Orden de 19 de Febrero de 1903 y Real Decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día primero de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por ciento interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por ciento de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Valladolid 14 de Noviembre de 1918.—El Delegado de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Núm. 2.194.

Servicio de avance catastral de la riqueza Rústica de esta provincia.

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquización de las fincas rústicas en el término municipal de Matilla de los Caños, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas, ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurren á la Sala capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo y en los días del 24 del actual al 8 del próximo Diciembre y hora de las 9 á las 13, y de las 15 á las 17, á fin de hacer la declaración jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 16 de Noviembre de 1918.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Esteban R. del Hoyo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.205.

Alaejos.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos interesados lo deseen y presentar las reclamaciones que estimaren justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alaejos 16 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, *Nicolás Martín*.

Por el mismo término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Matapozuelos

Muriel de Zapardiel

Núm. 2.195.

Matapozuelos.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el padrón de Carruajes de lujo de este pueblo que ha de regir en el próximo año de 1919; para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Matapozuelos 12 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, *Fernando Roman*.—El Secretario, *Agustín Martín*.

Núm. 2.198.

Mota del Marqués.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año de 1919, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en ellos, interponer las reclamaciones que consideren justas, bien entendido que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Mota del Marqués 16 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, *Afrodísio Fernández*.

Igualmente se hallan expues-

tes por el mismo término en los Ayuntamientos de
Ataquines
Casasola de Arion
Piñel de Arriba
Peñaflor de Hornija
Pobladora de Sotiedra
Pozal de Gallinas
Rábano
Roturas
San Vicente del Palacio
Tiedra
Villardefrades

Núm. 2.203.

Nava del Rey.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que consideren justas, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Nava del Rey 16 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, *Patrocinio Duque*.

Por el mismo término se halla expuesto en los Ayuntamientos de
Aguilar de Campos
Santa Eufemia del Arroyo

Núm. 2.213.

Olivares de Duero.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, formado para el próximo año de 1919, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Olivares de Duero 16 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, *Valentín Pelayos*.

Núm. 2.175.

Pesquera de Duero.

Formado el padrón de industria y de comercio de este término municipal, que ha de servir de base para la confección de la Matrícula industrial del año próximo de 1919, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales pue-

de ser examinado por cuantos lo deseen y formular reclamaciones.

Pesquera de Duero 13 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, *Eulogio Abad*.

Por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Aguilar de Campos

Núm. 2.214.

Rábano.

Terminada la Matrícula de la Contribución industrial de este término municipal para el próximo año de 1919, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término diez de días, á fin de que los contribuyentes en la misma comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Rábano 4 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, *Victoriano de la Fuente*.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesta en los Ayuntamientos de

Muriel

San Vicente del Palacio

Núm. 2.176.

La Seca.

Formada la lista cobratoria de la contribución de edificios y solares de este distrito municipal para el año de 1919, se pone de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de reclamación.

La Seca 14 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, *Teodoro Sanz*

Núm. 2.178

Villavieja del Cerro.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento individual de la Contribución territorial de este pueblo formado para el próximo año de 1919, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villavieja del Cerro 14 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, *Ramón Pelaez*.

Núm. 2.209.

Villaco de Esgueva.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas, por la asistencia de una á siete familias pobres, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía y pertenecer á la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, presentarán sus instancias extendidas en papel correspondiente y dirigidas á esta Alcaldía, dentro del actual mes, y el que resulte agraciado, quedará en libertad de contratar sus servicios con las familias pudientes, cuyas igualas ascienden á doscientas fanegas de trigo, pagadas en buena calidad; debiendo tener presente los que aspiren á dicha plaza que transcurrido el mes actual, no se admitirán las solicitudes que pudieran presentarse.

Villaco á 15 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Celedonio Duque.

Villaco de Esgueva.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la dotación anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza que deberán ser licenciados en Veterinaria y pertenecer á la Junta de Gobierno y Patronato de Veterinarios titulares, presentarán sus instancias extendidas en papel correspondiente y dirigidas á esta Alcaldía dentro del actual mes, y el que resulte agraciado, quedará en libertad de contratar sus servicios con los labradores, cuyas igualas ascienden á cien fanegas de trigo, pagadas en buena calidad, debiendo tener presente los que aspiren á dicha plaza que transcurrido el mes actual no se admitirán las solicitudes que pudieran presentarse.

Villaco á 15 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Celedonio Duque.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2 192.

Don Florencio Barreda y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala Civil de este Tribunal, en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 102, Registro folio 134.—En la Ciudad de Valladolid á trece de Noviembre de mil novecientos diez y ocho; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, seguidos por la Sociedad mercantil «John M. Sumner y Compañía», representada por el Procurador Stampa, con Don Angel Escribano y Escribano, representado por el Procurador Gonzalez Ortega, y con D. Antonio Valera Leña, vecino de Sevilla, respecto del que por su rebeldía se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio á bienes embargados al tercero por el segundo en autos ejecutivos sobre pago de once mil pesetas, hoy incidente de excepcion dilatoria de falta de personalidad en el actor y en su Procurador por insuficiencia ó ilegalidad del poder; cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelacion interpuesta por el demandado de la sentencia que en doce de Marzo último dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en doce de Marzo último dictó el Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad por la que se se desestiman las dos excepciones dilatorias alegadas por la representacion de don Angel Escribano y Escribano, mandando que conteste á la demanda sin hacer especial condena de costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia por la rebeldía de Don Antonio Valera Leña, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodriguez.—José V. Pesqueira.—Gerardo Pardo.

Cuya sentencia fué publicada

en el día de su fecha y en el siguiente notificada á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.;

Para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid á catorce de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Licenciado Florencio Barreda.

445

Juzgados de primera instancia ó instruccion.**RECTIFICACION**

Habiéndose padecido un error involuntario al publicar en el «Boletín Oficial» del día 16 del corriente el siguiente edicto, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que para llevar á efecto la sentencia dictada en un juicio de menor cuantía, seguido á nombre de doña María Esgueva Ovejas, contra doña Juana Luna Torre, se venderá en pública subasta la finca que á continuación se describe:

Una casa sita en esta Ciudad, calle de San José, número uno, barrio de Linares, que consta de planta baja y desván, que tiene de superficie el cuerpo de casa ochenta y cuatro metros, de otro cuerpo de edificio de planta baja y un sobrado de piso bajo ó superior con una superficie de cincuenta metros, estando el resto de la finca destinado á patio cerrado de tapias y tiene una puerta carretera; linda la finca entrando por la izquierda con casa de Manuel Quiroga, derecha Portillo de Balboa y accesorio calle Cerrada, y la tasación es de siete mil ciento cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el día diez y seis de Diciembre próximo, á las once y media de la mañana, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo despues de deducido del mismo el veinticinco por ciento de dicho avalúo, y que no existen títulos de propiedad, los que serán suplidos por el rematante á su costa, y en los autos sólo obra una certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la propiedad.

Daño en Valladolid á catorce

de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Aureliano Bragado Perez.—El Secretario, Emilio Frías.

440

Juzgados municipales.

Núm. 2.190.

PALAZUELO DE VEDIJA.

Don Vicente Artero Ortega, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Palazuelo de Vedija.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal civil á que hace mencion, aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Palazuelo de Vedija á doce de Noviembre de mil novecientos diez y ocho. El Tribunal municipal de la misma constituido por el Sr. Juez suplente D. Nicolás Bueno Perrote y adjuntos, Don Francisco Alvarez y D. Francisco Concellón, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Miguel Asensio Concellón, casado, propietario, mayor de edad y de esta vecindad, y de la otra como demandado D. Leon Eugenio Barrientos, vecino de Fuentes de Carbajal (provincia León), en reclamacion de pesetas, por ante mí su Secretario dijo:

Parte dispositiva.—Fallamos.—Que declarando la rebeldía del demandado D. Leon Eugenio Barrientos, debemos condenarle y le condenamos á que una vez firme esta sentencia satisfaga á Don Miguel Asensio Concellón la cantidad de noventa y cinco pesetas que le adeuda más los daños y perjuicios, imponiéndole las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia que será notificada en forma reglamentaria, lo proveemos, mandamos y firmamos.—Nicolás Bueno, Francisco Alvarez y Francisco Concellón.—Ante mí, Vicente Artero Ortega, Secretario.

Y para su publicacion en el «Boletín Oficial» expido la presente á los efectos del último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil que visa el señor Juez en Palazuelo de Vedija á trece de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Vicente Artero Ortega.—V.º B.º El Juez suplente, Nicolás Bueno.

Imprenta del Hospicio provincial